

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 1997-03594-00.
Demandante: BANCO DE COLOMBIA.
Demandado: HENRY OCAMPO VALENCIA Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, elevada por las partes, según constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 16 de julio de 1997¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE COLOMBIA en contra de HENRY OCAMPO VALENCIA, GERMAN OCAMPO VALENCIA y FANNY VALENCIA RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero allí contempladas.

En proveído del 15 de enero de 1999², el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de HENRY OCAMPO VALENCIA, GERMAN OCAMPO VALENCIA y FANNY VALENCIA RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago aludido anteriormente.

Mediante escrito del 06 de febrero de 2023³, la parte ejecutante CESIONARIA REINTEGRA S.A.S. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación sin costas y agencias en derecho, el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del proceso, y la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que, dentro del presente proceso, las partes solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación, procederá el Despacho a acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

¹ Fl. 11 30 y 31 Cdo ppal N° 1.

² Fls. 30 y 31 Cdo ppal N° 1.

³ Fls. 55 a 82 Cdo ppal N° 2.

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Ahora bien, en consecuencia, a la terminación del proceso, incluyendo que se pidió sin costas y agencias en derecho, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario, teniendo en cuenta que la apoderada general del cesionario FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con CC no. 52.321.360 y TP 109.133, tiene facultad para recibir según la escritura publica No. 418 del 18 de febrero del 2022 en su numeral 18 que expresa *18. Instaurar y terminar todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivo, con facultad expresa de recibir; que se incorporen títulos valores o garantías, también podrá retirar oficios de embargo y desembargo, como también realizar desgloses, tramitar los desarchives, y/o retirar los documentos legales correspondientes, o títulos judiciales.*

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO total de la obligación, sin costas y agencias en derecho conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

CUARTO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución, a favor de la parte demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas; una vez esta providencia quede debidamente ejecutoriada.

SEPTIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe cumplir con los protocolos del Tribunal para el manejo de los expedientes con índices y sub-índices; en segundo lugar con los términos de los procesos⁴ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que

⁴ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁵ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. Nº 60.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e8af88e4f5e2981b5b014b2fe54616743e8938d3601d25a4f411abd823793f**

Documento generado en 17/02/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>